



Martín Uriel Perozzo Salinas
ABOGADO TITULADO

Calle 3BN- Casa No. 18 Barrio Pescadero Primera Etapa
Telefono Celular No. 312-4688574
Correo electronico : martinperozzo@gmail.com
Cúcuta - Colombia

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
Santa fe d Bogotá, D.C.

Ref. **ACCION DE TUTELA**

Accionante: HECTOR MURILLO AMADOR
Accionados: Jurisdicción Especial para la Paz (Sala de Reconocimiento y de Determinación de Verdad de los hechos y Conductas Jurisdicción especial para la Paz, en litisconsorcio necesario pasivo con la sala de decisión penal del tribunal superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

Radicado: 54-001-31-31-04-004-20300351-00 (Juzgado 4 Penal del Circuito).
Radicado JEP: **202001015990**

Cordial Saludo,

Postulación

MARTIN URIEL PEROZZO SALINAS, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.172.321 de Villa del Rosario, abogado titulado y debidamente inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.316 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico martinperozzo@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial, del condenado **HECTOR MURILLO AMADOR**, recluso en el centro de reclusión militar de bello (Departamento de Antioquia), mediante el presente escrito me permito incoar ante sus Honorables despachos Judiciales , ACCION DE TUTELA, con el objeto de que se proteja el Debido proceso y acceso a la administración de justicia, la salud física y mental y demás derechos fundamentales conexos y/o derivados de los anteriores ; todo con fundamento en la relación fáctica que a continuación expongo:

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENZADOS O VIOLADOS:

Al debido proceso, derecho de Acceso real a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pronta recta y cumplida Administración de Justicia, a la seguridad jurídica y material, a tener un juez natural, la salud física y mental y demás derechos fundamentales conexos y/o derivados de los anteriores.

GENESIS DE LA ACTUACION

1.- En sentencia de fecha 12 de abril de 2016, El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la Ciudad de Cúcuta, condenó al procesado HECTOR MURILLO AMADOR, a la pena principal de diecisiete (17) años y seis (6) meses de Prisión en calidad de Cómplice (Por error mecanográfico, en el resuelve de la sentencia aparece en calidad de Coautor, se corrigió por parte del sentenciador), por la conducta punible de homicidio Agravado, en las personas de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO PRECIADO CAMPIÑO y GERMAN ANGARITA ORTIZ.

2.- Sentencia condenatoria de primer grado que fue apelada y debidamente sustentada dentro del término legal, el 23 de mayo de 2016, correspondiéndole al H.M. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA desatar el recurso de apelación.

3.- Mediante oficio No.7114 de fecha doce (12) de octubre de 2018, la Secretaría de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de San José de Cúcuta (N. de S.), remitió a la Secretaría Ejecutiva Jurisdicción Especial para la Paz, el proceso penal que se adelantó en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito (ley 600 de 2000) de radicado No. 54001 31 04 004 2013-00351—00.

4.- 3.- El sentenciado HECTOR MURILLO AMADOR, nunca aceptó los cargos imputados, no se acogió, no firmo acta de sometimiento, para acceder a los beneficios que establece la jurisdicción especial para la Paz. Es relevante manifestarle, según a lo manifestado anteriormente, que si el proceso iba a someterse al conocimiento la JEP, era necesario legalmente que se rompiera la unidad procesal. Sin embargo este paso se omitió.

4.- Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2018, el Tribunal Para la Paz Sección de Apelación, resuelve sobre el curso de la actuación repartida por la Secretaría Judicial-General- de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y a folio 11 de dicho auto manifiesta:

“... (iii) En relación con el cabo segundo Hector MURILLO AMADOR y el soldado pedro Antonio CASTRO CASTILLO, por no existir evidencia en el proceso de que hayan solicitado la concesión de los beneficios especiales, la SA se limitara a remitir su caso, junto con los dos anteriores, a la SRVR, para lo de su competencia”. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

5.- El recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia de Hector Murillo Amador, cumplió cuatro (5) años y no se ha resuelto el mismo.

5.- En respuesta de fecha 22 de julio de 2019, al derecho de petición presentado ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), solicitando sea remitido el expediente a la Ciudad Cúcuta se me dijo lo siguiente:

“Doctor
MARTIN URIEL PEROZZO SALINAS
Abogado

Asunto: Solicitud remisión expediente
Compareciente: **HECTOR MURILLO AMADOR**
Expediente: 2018151033642

Respetado doctor Martín,

La Secretaría de la Sección de Apelación recibió las solicitudes que usted elevó a esta Jurisdicción con el fin de que “el expediente que se encuentra en la SRVR sea remitido al Tribunal Superior de Cúcuta, con el objeto de que el Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta se pronuncie con respecto al recurso de Apelación”,

Dicha solicitud se encuentra acorde a lo decidido por la Sección de Apelación, mediante Auto TP-SA 100 de 2018, por el cual decidió NO AVOCAR conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta el pasado 12 de abril de 2016, en contra de los señores Néstor FANDIÑO GARCIA, Héctor MURILLO AMADOR, Pedro Antonio CASTRO CASTILLO, José GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

No obstante, esta Secretaría ha intentado recurrentemente realizar la notificación personal a todos los sujetos procesales, entre los que se encuentran los privados de libertad, tarea que a la fecha no ha sido posible de culminar, debido a la falta de retorno de algunos oficios remitidos mediante despacho comisorio para su notificación. En consecuencia, la providencia aún no está ejecutoriada y esto ha impedido remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria.

La Secretaría agotará todas las medidas posibles para lograr la ejecutoria de la decisión en el menor tiempo posible.

De antemano, agradezco su comprensión,

Cordial saludo, Juan Luna

Secretario Judicial - Sección de Apelación” (Cursivas y negrillas Fuera de texto).

Ha de resaltarse, la forma descuidada con que se ha manejado este trámite, pues si bien es cierto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, no rompió la unidad procesal, y resolvió remitir el expediente mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 a la JEP, no percatándose, que el condenado **HECTOR MURILLO AMADOR** no se sometió y/o solicitó la concesión de los beneficios especiales derivados del acuerdo final de paz, ni la inclusión en los listados presentados por el Ministerio de Defensa a la JEP, consagrados en la ley 1820 de 2016, y que recibido

el expediente en la Jurisdicción Especial Para la Paz (JEP), esta autoridad, tampoco haya actuado con diligencia, esto es, remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con el objeto que este resuelva el recurso de alzada, una vez, haber verificado que aquella solicitud no reposaba en el plenario.

El sentenciado lleva ocho (9) años de prisión física en establecimiento carcelario, y aún sigue esperando que se le decida el recurso de apelación que se interpuso, contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cucuta, que lo condenó a la pena de prisión de 17 años y seis meses e imposición de la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de cómplice del delito de homicidio agravado, que para el caso concreto, la competencia para tal fin, sería la Justicia Ordinaria, como se decidió en providencia del 20 de diciembre de 2018 del Tribunal para la Paz Sección de Apelación, así lo reconoció esta autoridad, que no era el competente para desatar el recurso de alzada propuesto.¹

El artículo 228 de la Constitución Nacional nos dice: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia** y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”, es importante resaltar la norma rectora contenida en el artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: “**Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad**”. Es una obligación del Estado Colombiano conforme a los artículos 2, 13, 29 de la Constitución Política proteger los derechos de todas las personas residentes en Colombia, pues si bien es cierto el procesado fue condenado y su sentencia apelada en los términos de ley, y al no estar dicho fallo debidamente ejecutoriado, la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada.

Una justicia demorada no es justicia, lo importante es que el operador judicial sea ágil y su pronunciamiento sea a corto plazo. Para el caso que nos ocupa, **el recurso de apelación se interpuso en mayo de 2016**, es decir va a cumplir cuatro (5) años y aún no se ha resuelto, desconociéndose los términos procesales, y en gracia a discusión, **¿si la justicia lo haya inocente?**, no se puede considerar justo ni proporcional que mi protegido esté esperando en prisión la emisión de una decisión judicial que se ha dilatado de manera abusiva y descuidada, por un lapso más allá del autorizado por la ley.

La actividad del Estado al momento de investigar la conducta debe regirse por los principios que regentan el derecho penal, por ejemplo, la presunción de inocencia, el debido proceso entre otros; aun así, en el evento que lo hallen culpable, el condenado tiene unos derechos que se le están desconociendo. Resaltándose, que la competencia para decidir, fue resuelta en el auto² emitido por el Tribunal para la Paz Sección de Apelación.

¹ Auto de fecha 20 de diciembre del Tribunal para la Paz Sección de Apelación, Folio 6, 13 parte resolutive.

² Auto de fecha 20 de diciembre del Tribunal para la Paz Sección de Apelación

Como tampoco se ha podido tener acceso al expediente, encontrándose la defensa estancada jurídicamente, el acceso a la justicia y a los diferentes recursos de instancia a que tiene derecho el procesado y al suscrito quien lo representa para acceder a la administración de justicia para impulsar el proceso, es fundamental para la protección efectiva de sus derechos objeto de litigio.

Las autoridades de un Estado tienen el deber de realizar las diligencias procesales con la mayor diligencia posible en cualquiera de sus etapas, y como se puede observar al interior de este proceso, se ha desbordado el plazo razonable con el objeto no solo de la remisión del expediente, sino indudablemente de la emisión de un fallo que dirima el negocio en litigio, bien sea que favorezca o desfavorezca al procesado, pues como se puede apreciar, en gracia a discusión en el evento de no prosperar la tesis de este abogado, se podría agotar el recurso extraordinario de casación.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes se desprende y es forzoso concluir que el plazo razonable como garantía fundamental de ineludible e imperativo cumplimiento posibilita que el procesado obtenga una rápida solución de sus asuntos con sujeción a los términos judiciales y presupuestos legales aplicables al caso.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho señalados en este escrito solícito lo siguiente:

PRIMERO: Que se **TUTELE** los derechos fundamentales de mi poderdante, Al debido proceso, derecho de Acceso real a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pronta recta y cumplida Administración de Justicia, a la seguridad jurídica y material, a tener un juez natural, la salud física y mental y demás derechos fundamentales conexos y/o derivados de los anteriores, dando aplicación a la *ultra petita*.

ANEXOS

1. Derecho de Petición
2. Reiteración derecho de petición
3. Solicitud Información JEP-21 de septiembre de 2.020
4. Auto de la JEP que ordena remisión expediente al tribunal Superior de Cúcuta.
5. Notificación del auto que remite expediente
6. Oficio Solicitando información al Tribunal Superior de Cúcuta de 27 de mayo de 2021
7. Oficio que remite el Tribunal de Cúcuta a la Jep-1314 fechado 12 de abril 2021

NOTIFICACIONES

1.-Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas jurisdicción especial para la paz, en la carrera 7ma. No.63-44 Bogotá D.C., correos electrónicos paula.ramirez@jep.gov.co; vu.notificacionesconti@jep.gov.co; info@jep.gov.co

2.-Tribunal Superior del Cúcuta, Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia / Bloque C / oficina 206 C Teléfono 5755533, correos electrónicos spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co - secsptscuc@notificacionesrj.gov.co

3.- Al condenado Héctor Murillo Amador Batallón de Ingenieros No. 4 “Pedro Nel Ospina” cárcel de alta y mediana seguridad, ubicada en la Avenida 30 No. 59-135, centro de reclusión militar de bello (Departamento de Antioquía).

3.-Al Suscrito, Barrio Pescadero Primera Etapa, Calle 3BN, casa Numero 16 de la Ciudad de Cúcuta, Correo electrónico martinperozzo@gmail.com

De ustedes,



MARTIN URIEL PEROZZO SALINAS

C.C. No. 13172321

T.P. No. 74316 del C.S. de la Judicatura

